RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2022-00023-00.

PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO

DEMANDANTES: MARCOS ANTONIO LESPORT CANTILLO CC 84.029.932

DEMANDADOS: LUZ ENA ISABEL BRITO LÓPEZ CC 39.515.026, ÁNGEL SEGUNDO ZÚÑIGA GÓMEZ CC 17.845.980, ZUGEILI DAILETH HUGUETH ZÚÑIGA CC 1.118.846.023

Riohacha, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El artículo 84 numeral 4 del Código General del Proceso impone que la demanda debe contener "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*"; y el Art. 88 ibidem dispone: "*El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

> *1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
>
> *2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
>
> *3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*"

Revisada la demanda se observa que con la misma se pretende, por una parte, declarar que pertenece en dominio pleno y absoluto al demandante el bien inmueble objeto de la litis y su consecuente restitución; y por la otra, se pide decretar la nulidad de las escrituras públicas y registro e inscripciones donde aparezcan los demandados como titular del mencionado bien, sin indicar el número de las referidas escrituras y registros de las cuales solicita su nulidad.

Así las cosas, se evidencia que dichas pretensiones, en primer lugar, no son acumulables, ya que no puede dársele el mismo trámite a todas; y, en segundo lugar, no indica el número de las escrituras públicas, ni de los registros e inscripciones que pretende se declare su nulidad, en caso de decidirse por dicha pretensión. Motivo por el cual, la parte demandante debe precisar y aclarar sus pretensiones, teniendo en cuenta la citada norma.

Aunado a ello, se indica en la demanda que el avalúo catastral del inmueble objeto del presente asunto asciende a la suma de $180.000.000, no obstante, revisado el expediente no se observa que se haya aportado el certificado respectivo, documento indispensable para determinar la competencia del

presente asunto, tal como lo establece el artículo 26-3 del Código General del Proceso.

Finalmente, se omitió indicar el canal digital donde deban ser notificados los testigos solicitados en el acápite de pruebas, incumpliendo así con el requisito establecido en el Art. 6 inciso 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tales omisiones impiden la admisión de la demanda por no reunir los requisitos formales ni aportar los anexos ordenados por Ley-artículo 90 inciso 3 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso – razón por la cual, se hace necesario, para imprimirle un debido proceso, inadmitirla y concederle al demandante el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en el presente auto.

En virtud a lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

3. De conformidad a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, reconózcase como apoderado del demandante, al doctor JORGE LUIS ORCASITA AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.329.428 y tarjeta profesional N° 325.769 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b52ef3530538a8ba170172165e6738dda794004ba88b6c566a67f0061b5581f**
Documento generado en 25/02/2022 10:28:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica